



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00843-00

PROCESO: VERBAL SUMARIO

DEMANDANTE: LIDEL PORFIRIO BERTEL IBARRA C.C. 6.864.993 y JUANA BERTA ORTEGA ESPITIA C.C. 22.692.243

DEMANDADO: ADELA ESTHER CHARRIS ACOSTA C.C. 32.624.433

INFORME SECRETARIAL – veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda VERBAL SUMARIA de Extinción de hipoteca, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintiocho
(28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que al estar reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 82,84, 384 y 368 del C. G. del P., dentro de la presente demanda, VERBAL SUMARIA de Extinción de hipoteca, este Juzgado

RESUELVE

1. Admitir la presente demanda promovida por **LIDEL PORFIRIO BERTEL IBARRA C.C. 6.864.993** y **JUANA BERTA ORTEGA ESPITIA C.C. 22.692.243** en contra de **ADELA ESTHER CHARRIS ACOSTA C.C. 32.624.433**, para que previos los tramites del proceso **VERBAL SUMARIO**, se declare el Extinción de la hipoteca que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-62254 de conformidad a las pruebas sumarias aportadas.
2. En atención al Art. 391 del C. G.P., de dicha demanda córrase traslado a la parte demandada por el término de Diez (10) días para que la conteste y ejerza las acciones judiciales pertinentes para su defensa.
3. Ordenar el emplazamiento de la parte demandada **ADELA ESTHER CHARRIS ACOSTA C.C. 32.624.433**, de conformidad con lo establecido en los artículos 108 del CGP en concordancia con el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, respecto del emplazamiento que se le hace a la demandada, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación del juzgado que lo requiere. Por secretaria dejar constancia en el expediente de tales actos.
4. Téngase al(la) Dr(a). HECTOR RUFINO VILLARREAL VASQUEZ identificado(a) con C.C. 8.711.079 y T.P. 104.351 como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD**

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **630628521b732a0ee98cb56a5586bfc9be72d783396876c1b8f6613460fb8feb**

Documento generado en 29/02/2024 10:13:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00843-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: JACKELIN PATRICIA GONZALEZ RICO, C.C.1.140.826.193 y ESNEIDER HABID URUETA
NARANJO C.C. 1.048.308.347

INFORME SECRETARIAL – veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA pendiente para su admisión, además se informa que la parte activa presentó escrito solicitando el desasimiento de la demanda. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintiocho
(28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se detalla que mediante escrito presentado por la parte activa, el representante legal de la demandante manifiesta que desiste de la acción ejecutiva en contra del demandado ESNEIDER HABID URUETA NARANJO C.C. 1.048.308.347.

Como quiera que la petición descrita con anterioridad resulta procedente con lo dispuesto en el art. 314 del Código General del Proceso, este despacho accederá al mismo. No se condenará en costas en la medida en que no aparecen causadas (art. 365 núm. 8 del CGP).

Por otra parte, el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

1. Acéptese el desistimiento de la acción ejecutiva en contra del demandado ESNEIDER HABID URUETA NARANJO C.C. 1.048.308.347, SIN CONDENA en costas y perjuicios.
 2. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **JACKELIN PATRICIA GONZALEZ RICO, C.C.1.140.826.193** a favor **COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5** por la suma de **SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000)** correspondiente al capital contenido en la letra de cambio objeto de la presente litis.
- Más los intereses moratorios liquidados desde el 7 de mayo de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00843-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: JACKELIN PATRICIA GONZALEZ RICO, C.C.1.140.826.193 y ESNEIDER HABID URUETA
NARANJO C.C. 1.048.308.347

- Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
- Téngase al(la) doctor(a) ARGELIO ANTONIO MARTINEZ POLO identificado(a) con C.C. 1.048.271.771 y T.P. No. 323.465, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia
Correo electrónico j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00843-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMULTIJULCAR NIT. 901.031.602-5

DEMANDADO: JACKELIN PATRICIA GONZALEZ RICO, C.C.1.140.826.193 y ESNEIDER HABID URUETA
NARANJO C.C. 1.048.308.347

INFORME SECRETARIAL – veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintiocho
(28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del salario y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) JACKELIN PATRICIA GONZALEZ RICO, identificada con C.C.1.140.826.193 como empleado(a) de CONTACTAMOS OUTSOURCING S.A.S. Límitese en la suma de NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L (\$9.420.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Librese oficio por conducto secretarial.

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec95dfa9082077b5e3b98f405974c29247c1e3dea4f39decdb6826ac810c3874**

Documento generado en 29/02/2024 10:13:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia

Correo electrónico j04prpcsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia





Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00847-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: RODRIGUEZ AHUMADA DOLORES MILENA C.C. No. 32781521 y ARIAS GOMEZ
JONATHAN JOSE C.C. No.72340155

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintiocho
(28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de RODRIGUEZ AHUMADA DOLORES MILENA y ARIAS GOMEZ JONATHAN JOSE, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico de los ejecutados los siguientes: LOLGMILENA77@HOTMAIL.COM y JAG3226@OUTLOOK.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00847-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: RODRIGUEZ AHUMADA DOLORES MILENA C.C. No. 32781521 y ARIAS GOMEZ
JONATHAN JOSE C.C. No.72340155

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:

Marta Rosario Rengifo Bernal

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 005

Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a9a46fb567100c70fb4eeb44298aca7116e1dacebbcf536ca90c83cc7df622c**

Documento generado en 29/02/2024 10:13:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00847-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: DE AVILA OROZCO KAROL DAYANA C.C. No. 1143426474 y ARTEAGA VILLARREAL
YESSICA PAOLA C.C. No.1143121787

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintiocho
(28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de DE AVILA OROZCO KAROL DAYANA y ARTEAGA VILLARREAL YESSICA PAOLA, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico del ejecutado DE AVILA OROZCO KAROL DAYANA el siguiente: KAROLDEAVILA11@GMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo el correo electrónico del ejecutado.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d8feb3e59e63dd2a0a3c40ce0ff05446a9bd7d6f10be6a9c4197e084659ff7**

Documento generado en 29/02/2024 10:13:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00848-00

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DEMANDANTE: ANA VIRGILIA ROCA OSPINO C.C. 22.733.862

DEMANDADO: FELIX MEDARDO IZQUIERDO CORONADO y MARIA LUCIA PULGARIN CASTAÑO

INFORME SECRETARIAL – veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO para la efectividad de la garantía real, la cual se encuentra pendiente para su estudio.

Sírvase a proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA para le efectividad de la garantía real promovida por ANA VIRGILIA ROCA OSPINO en contra de FELIX MEDARDO IZQUIERDO CORONADO y MARIA LUCIA PULGARIN CASTAÑO por obligaciones pendientes de pago contenidas en pagaré que suman DIEZ MILLONES DE PESOS M/L (\$10.000.000) correspondiente a capital, intereses y otros conceptos liquidados por la parte activa.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la competencia territorial establecida en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, se tiene que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a que el inmueble objeto de la presente litis se encuentra en la CALLE 47 No. 1C2-63 EN BARRANQUILLA, por lo tanto la competencia privativa del presente proceso corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda Ejecutiva y dispondrá remitirla a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

ama

Palacio de Justicia, carrera 21 calle 20 esquina Palacio de Justicia - Teléfono: 3885005 EXT. 4033

Correo electrónico j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Soledad – Atlántico. Colombia

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba0aba4381821648d70d4532c717a72e452569aac8a3fef08ee24c935203309**

Documento generado en 29/02/2024 10:13:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR
EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00849-00
PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT No. 890.903.938-8
DEMANDADO: YEISON ENRIQUE SALAS ARAGON C.C. No. 1.045.711.903

INFORME SECRETARIAL – veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase a proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio de la demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovida por BANCOLOMBIA S.A. en contra de YEISON ENRIQUE SALAS ARAGON por obligaciones pendientes de pago contenidas en pagarés que suman NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/L (\$91.066.302) correspondiente a capital, intereses y otros conceptos liquidados por la parte activa.

A efectos de verificar la competencia de este Despacho para asumir su conocimiento, debe precisarse que siguiendo las reglas de determinación de la cuantía establecida en el numeral 1 del artículo 26 del Código General del Proceso, por lo cual se advierte que este Juzgado no es competente para conocerla en razón a lo establecido en el artículo 25 del Código General del Proceso, el cual fija que la mínima cuantía se encuentra determinada hasta 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que para el año 2023, corresponde a la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$46.400.000) y teniendo en cuenta que el valor total de las pretensiones corresponde a la suma de NOVENTA Y UN MILLONES SESENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS DOS PESOS M/L (\$91.066.302) dicho monto supera aquél y de contera no se ajusta a lo establecido en el párrafo del artículo 17 del Código General del Proceso que determina como competencia de los Juzgados Civiles De Pequeñas Causas y Competencia Múltiples, los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta anteriormente expresado, éste Juzgado rechazará la presenta demanda Ejecutiva y dispondrá remitirla a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Rechazar la presente demanda Ejecutiva por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.
2. Remítase la presente demanda a los jueces civiles municipales de Soledad, como quiera que son esas Agencias Judiciales las competentes para conocer de la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ec27ea19aad8148e8dade74b39b6cd6e1f24064fe15b36a8483e7b29170088f**

Documento generado en 29/02/2024 10:13:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00850-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: EMILIO JOSE MERCADO SANTODOMINGO C.C. 1.082.044.771

INFORME SECRETARIAL – veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **EMILIO JOSE MERCADO SANTODOMINGO C.C. 1.082.044.771** a favor **FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8** por las siguientes sumas:
 - **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$7.140.569)** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 002-0140-004041465. Más los intereses moratorios liquidados desde el 3 de noviembre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
 - **UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$1.945.373)** correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 070-0140-004573348. Más los intereses moratorios liquidados desde el 18 de octubre de 2022, hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa establecida en el título valor siempre y cuando no supere la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

2. Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.
3. Téngase al(la) Dr(a). GIME ALEXANDER RODRIGUEZ identificado(a) con C.C. 74.858.760 y T.P. 117.636, como apoderado(a) judicial de la parte demandante, en los fines y efectos del poder conferido.

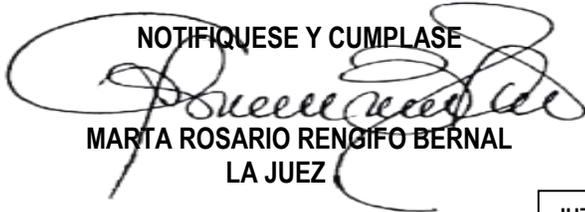
ama



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00850-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO: EMILIO JOSE MERCADO SANTODOMINGO C.C. 1.082.044.771

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA
TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-
11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. ____ En la secretaría
del Juzgado a las
Soledad, _ _
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00850-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8

DEMANDADO: EMILIO JOSE MERCADO SANTODOMINGO C.C. 1.082.044.771

INFORME SECRETARIAL – veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintiocho
(28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

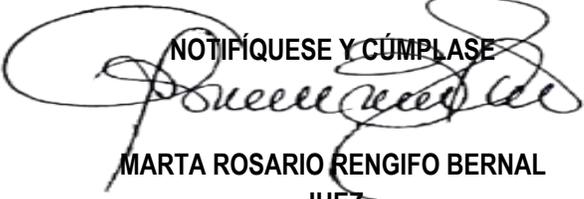
RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble con la matrícula inmobiliaria No. 040-628455 de propiedad de EMILIO JOSE MERCADO SANTODOMINGO identificado con C.C. 1.082.044.771. Líbrese oficio por conducto secretarial con destino a la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio con matrícula No. 246.193, de propiedad de EMILIO JOSE MERCADO SANTODOMINGO identificado con C.C. 1.082.044.771. líbrese el oficio por conducto secretarial a la Cámara de Comercio de Barranquilla.

TERCERO: Decrétese el EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVO del 30% del salario y DEMÁS EMOLUMENTOS, legalmente embargables, que devenguen el(a) demandado(a) EMILIO JOSE MERCADO SANTODOMINGO identificado con C.C. 1.082.044.771 como empleado(a) de SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Límitese en la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.300.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) EMILIO JOSE MERCADO SANTODOMINGO identificado con C.C. 1.082.044.771, en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de CATORCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$14.300.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **faa3347ce30255dc9c0d5adfa84c753a5cb78034eef8606d961cae7b83bd71df**

Documento generado en 29/02/2024 10:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00610-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ATLANTIC REALTY S.A.S. NIT. 900,727,363
DEMANDADO: PROYECTOS Y SERVICIOS HC S.A.S. NIT. 901.055.665

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que fue presentada demanda de **restitución de inmueble arrendado** que se encuentra pendiente su estudio. Sírvase proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda de restitución de inmueble promovida por ATLANTIC REALTY S.A.S., a través de apoderado judicial, en contra de PROYECTOS Y SERVICIOS HC S.A.S. se tiene que, en la demanda presentada, adolece de los siguientes requisitos para su admisión:

1. No se observa en la demanda, que la parte actora remitiera copia de la demanda y sus anexos a la pasiva, como lo exige el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, el cual señala en su inciso quinto lo siguiente:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente, el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.

En ese orden, el actor deberá remitir copia de la demanda y sus anexos, también del escrito de subsanación a la parte demandada y allegar al proceso la constancia de su remisión.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00610-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: ATLANTIC REALTY S.A.S. NIT. 900,727,363
DEMANDADO: PROYECTOS Y SERVICIOS HC S.A.S. NIT. 901.055.665

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciera, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por
anotación en Estado No. __ En la secretaría del
Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 14201aaf876e0b460f1b48fc24326f98c8bc5e1c21076d830c4f77599d7629b7

Documento generado en 29/02/2024 10:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00840-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: R.V INMOBILIARIA S.A. NIT: 860.049.599-1

DEMANDADO: DAYRA LUZ VARGAS GUERRERO C.C. 1.042.440.946 y PEDRO MANUEL CARMONA TREJO C.C. 1.103.216.257

INFORME SECRETARIAL – veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer.

**JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA**

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintiocho
(28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).**

Visto el informe secretarial que antecede, y como el documento aportado como título de recaudo ejecutivo con la demanda, se desprende a cargo del demandado una obligación expresa, clara y actualmente exigible de cancelar al demandante una cantidad líquida en dinero, el Juzgado atendiendo lo reglado en los artículos 422,424, 430,431 del C. G. P.,

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, en contra del ejecutado **DAYRA LUZ VARGAS GUERRERO C.C. 1.042.440.946 y PEDRO MANUEL CARMONA TREJO C.C. 1.103.216.257** a favor **R.V INMOBILIARIA S.A. NIT: 860.049.599-1** por las siguientes sumas:
 - **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$226.240)** correspondiente al canon de arriendo del mes de marzo de 2023.
 - **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$226.240)** correspondiente al canon de arriendo del mes de abril de 2023.
 - **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$226.240)** correspondiente al canon de arriendo del mes de mayo de 2023.
 - **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$226.240)** correspondiente al canon de arriendo del mes de junio de 2023.
 - **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$226.240)** correspondiente al canon de arriendo del mes de julio de 2023.
 - **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$226.240)** correspondiente al canon de arriendo del mes de agosto de 2023.
 - **DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$226.240)** correspondiente al canon de arriendo del mes de septiembre de 2023.
 - Más los cánones de arriendo que se sigan causando en el transcurso del proceso.
 - **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000)** por concepto de clausula penal contenido en el contrato.

Sumas que deberán pagar los demandados dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, la cual se hará conforme lo señalado en los artículos 290 - 293 y 301 del C.G.P., debiendo entregarles al momento de la notificación copia de la demanda y sus anexos para la respectiva contestación. De igual



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00840-00

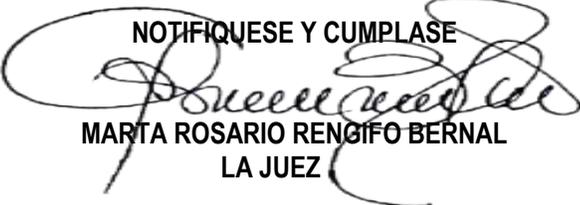
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: R.V INMOBILIARIA S.A. NIT: 860.049.599-1

DEMANDADO: DAYRA LUZ VARGAS GUERRERO C.C. 1.042.440.946 y PEDRO MANUEL CARMONA TREJO C.C.
1.103.216.257

forma, también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- Hágasele saber al demandado que dispone de un término de diez (10) días para presentar las excepciones que estime convenientes para su defensa. Líbrese la respectiva comunicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
LA JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, ____
LA SECRETARIA



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00840-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: R.V INMOBILIARIA S.A. NIT: 860.049.599-1

DEMANDADO: DAYRA LUZ VARGAS GUERRERO C.C. 1.042.440.946 y PEDRO MANUEL CARMONA TREJO C.C.
1.103.216.257

INFORME SECRETARIAL – veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señora Juez a su Despacho la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, informándole que tiene cuenta con solicitud de medidas previas. Sírvase Proveer.

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

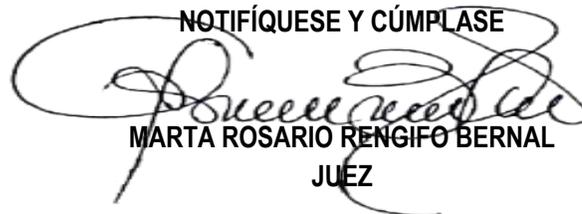
Visto y verificado el anterior informe secretarial, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó que se decrete medidas cautelares, que al ser revisadas, resultan procedentes de conformidad con los requisitos dispuestos en los artículos 593 y 599 del C. G. del P., el juzgado,

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros, que posea el(la) demandado(a) DAYRA LUZ VARGAS GUERRERO identificada con C.C. 1.042.440.946 y PEDRO MANUEL CARMONA TREJO identificado con C.C. 1.103.216.257 en las diferentes entidades bancarias. Límitese en la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.400.000) Correspondiente al valor del crédito, más las costas y el 50%, ello en observancia del numeral 10° del artículo 593 del C.G.P. Líbrese oficio por conducto secretarial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. ____ En la secretaría del Juzgado a las
Soledad, __ __
LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3785d1b8920607f14422f23816e787f7b73e2cb0ada9f2ad50e680df10f1e8bd**

Documento generado en 29/02/2024 10:13:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2,018 A JUZGADO CUARTO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD

RADICADO: 08-758-41-89-004-2023-00842-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO NIT. 901.294.113-3

DEMANDADO: OROZCO DUARTE JESID ALEXANDER C.C. No. 1042450149 y CARRILLO SUAREZ
JHONNY RAFAEL C.C. No.1042421440

INFORME SECRETARIAL – Soledad, veintiocho (28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Señor Juez a su Despacho, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, la cual se encuentra pendiente para su estudio. Sírvase proveer

JUNNE RADA DE LA CRUZ
SECRETARIA

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE SOLEDAD, veintiocho
(28) de febrero de Dos mil Veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, le corresponde a esta Agencia Judicial el estudio preliminar de la demanda ejecutiva promovida por VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO a través de apoderado judicial, en contra de OROZCO DUARTE JESID ALEXANDER y CARRILLO SUAREZ JHONNY RAFAEL, se observa que el ejecutante aporta correo electrónico de los ejecutados los siguientes: YESIDOROZCODUARTE@GMAIL.COM y JHONNY123@GMAIL.COM señalando “que la dirección electrónica fue aportada por el cliente al momento de solicitar el crédito”, no obstante, no se allegan las pruebas de ello, tal como lo señala el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

*“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
(...)”.*

En razón a ello, la parte activa deberá aportar las pruebas correspondientes de como obtuvo los correos electrónicos de los ejecutados.

Por lo anterior, el Juzgado inadmite la demanda y le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda presentada y se le hace saber a la parte actora que dispone de cinco (5) días para subsanar el defecto señalado y si no lo hiciere, la rechazará de plano conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 90 del C. G. Mantener en secretaria por cinco (5) días.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

**MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ**

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD
TRANSFORMADO DE MANERA TRANSITORIA
POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2,018 AL CUARTO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b7a237c0e1ef5face1e615d47b26204eeb9f3a01553f1efef39d9dc25e1d5e**

Documento generado en 29/02/2024 10:13:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

Febrero veintinueve (29) de dos mil veinticuatro (2024)

INTROITO:

No observándose causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde sobre la Acción de Tutela presentada por **LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN**, actuando en nombre propio, contra **ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales **DERECHO DE PETICIÓN, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, DEBIDO PROCESO, TRABAJO**.

ANTECEDENTES / HECHOS / PRETENSIONES:

1. *Mediante Resolución No. 380 del 30 de abril de 2018, fui vinculada en provisionalidad como docente en el área de matemáticas en la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, el 02 de mayo de 2018, para laborar en la Institución Educativa Noroccidental de Soledad, ubicada en la Calle 55 No. 31-72, Barrio Las Gaviotas – Soledad.*
2. *Soy madre soltera, vivo en la dirección antes mencionada junto a mi señora Madre y mi hijo discapacitado, quienes dependen de mí.*
3. *La Secretaria de Educación de Soledad en concurso oferto la plaza del área de matemática de la Institución Educativa Noroccidental de Soledad, de la cual ostentaba el cargo de docente en el área de matemáticas.*
4. *El día 19 de julio del 2023, presente ante la Secretaria de Educación de Soledad, Derecho de Petición, el cual fue radicado por la Secretaria de Educación Municipal con el No. SOL2023ER006181, donde solicite la protección del Derecho Fundamental al Trabajo, Dignidad Humana, Estabilidad Laboral Reforzada, por ser Madre Cabeza de Familia con hijo con Discapacidad certificada, adjunte los siguientes documentos: Declaración extra proceso donde manifiesto mi condición de madre cabeza de familia, sin ayuda de más nadie, especificando la identidad de mi hijo; certificado de discapacidad de mi hijo Juan José Serna Florián, así como su historia clínica de la EPS MEDIESP; Tarjeta de identidad de Juan José Serna; copia de mi cedula de ciudadanía y certificado de FOMAG donde consta que mi hijo es mi único beneficiario. Además, esta petición fue presentada a la Institución Educativa Noroccidental de Soledad, con fecha de recibo el 19 de julio del 2023 y a la Subdirectiva de la Asociación de Educadores del Atlántico - ADEA -, con fecha de recibido del 19 de julio de 2023.*
5. *Mediante oficio con radicado de SOL2023ER006181 de fecha 11 de agosto 2023, la Alcaldía de Soledad, a través del Profesional Universitario, Carlos Andrés Domínguez Orozco, da respuesta en los siguientes términos:*

“(…) me permito informarle que la secretaria de educación del Municipio de Soledad expidió la Circular No. 017 del 4 de agosto de 2023, publicada en la página web de la secretaria de educación de Soledad el día 08 de agosto de 2023 dirigida a los docentes y directivos docentes del municipio de soledad. La mencionada circular tiene como propósito brindar orientaciones generales sobre los elementos a tener en cuenta para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

docentes provisionales cuando sea aplicable de acuerdo a los criterios normativos vigentes, la cual contendrá los antecedentes, marco normativo y orientaciones que se les dará a los docentes provisionales en el municipio de Soledad como entidad certificada en educación.”

6. *Conforme a lo anterior, me remitió a la Circular No. 17 del 04 de agosto de 2023, mediante el cual la Secretaria de Educación Municipal de Soledad da orientaciones generales sobre la vinculación de los docentes provisionales, en el punto ii, describe lo siguiente:*

En consecuencia, para efectos de establecer el orden de garantía de la estabilidad laboral reforzada cuando sea posible el traslado de los educadores, se podrá considerar el orden fijado por el sistema general de carrera administrativa establecido en el Decreto 1083 de 2015, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, para lo cual se podrá tener en cuenta el siguiente listado de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad. (Sentencia SU-087 de 2022)
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005) **para lo cual el docente deberá aportar certificado del FOMAG de afiliación donde describa los beneficiarios.**
3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia T-055 de 2020)

Es pertinente aclarar que para hacerse efectiva la estabilidad laboral relacionada anteriormente, la secretaria de educación del Municipio de Soledad tendrá en cuenta las reglas señaladas en el artículo 2.2.12.1.2.2. del Decreto 1083 de 2015 que establecen el trámite para la acreditación de las causales de protección y podrá fijar criterios de clasificación al interior de los órdenes que permitan dirimir situaciones en que dos o más educadores compartan una misma condición de priorización.

7. *En concordancia a lo anterior, el viceministro de Educación Preescolar, Básica y Media, Oscar Sánchez Jaramillo da orientaciones generales sobre la vinculación de docentes provisionales en empleos en vacancia definitiva a través del Sistema Maestro, a través de la Circular No. 039 de 2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, que en el artículo 2.2.5.3.2. señala que: “Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La Provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:*

Parágrafo 2º Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. *Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.*
2. *Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (subrayado propio)*
3. *Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.*
4. *Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.*

Parágrafo 3º Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

8. *El día 24 de noviembre de 2023, se llevó a cabo audiencia para escoger las plazas disponibles del área de matemáticas ubicadas en las diferentes Instituciones Educativas Públicas del Municipio de Soledad.*
9. *El 24 de noviembre de 2023, presente ante la Secretaria de Educación de Soledad Derecho de Petición, el cual fue radicado por la Secretaria de Educación Municipal con el No. SOL2023ER011415, donde se solicita lo siguiente:*
 1. *Solicite información de la cantidad de plazas del área de matemáticas que fueron ofertadas.*
 2. *Solicite información de la cantidad de personas que aprobaron para ocupar las plazas ofertadas.*
 3. *Solicite información de la cantidad de personas que quedan en la lista de elegibles para ocupar las plazas ofertadas.*
 4. *Solicite que, en calidad de Madre Cabeza de Familia con hijo con Discapacidad certificada, se me tenga en cuenta para ocupar una de las dos plazas del área de matemáticas que quedarán en vacancia temporal en la Institución Educativa Noroccidental de Soledad.*

En dicha petición se colocó en conocimiento que la Institución Educativa Noroccidental de Soledad actualmente hay dos (2) docentes del área de matemáticas en carrera administrativa como docente de aulas, Roberto Herrera Villanueva y Rodrigo Navarro Jiménez, quienes ganaron el concurso de méritos de docentes y directivos en zonas rurales y zonas no rurales, el primero, para el cargo Coordinador y el segundo para el cargo de Rector de una Institución Educativa, por lo cual quedarían sus cargos en vacancia temporal, hasta tanto no se defina sus permanencias definitivas en los nuevos cargos.

10. *Conforme a lo publicado en la página SAC el estado del derecho de petición con radicado SOL2023ER011415 con fecha de creación del 24/11/2023 se encuentra ASIGNADO, tal como se prueba en la captura de pantalla realizada a la página web, en la hoja de cálculo descargada de la misma plataforma, llamado Ciu_requerimiento_propios. En la consulta realizada al requerimiento de fecha 30 de enero del 2024, se observa que aún no hay registro de respuesta de la petición.*
11. *A través de mi correo electrónico lissetteserna_0624@hotmail.com recibí del email secretariadeeducacion@semsoledad.gov.co de la Secretaria de Educación de Soledad, con fecha de 1 de febrero de 2024, a las 4:31 p.m., comunicación, de manera textual se transcribe:*

“(…) mediante Resolución No. 1278 del 29 de diciembre de 2023, expedida por su secretaria “POR MEDIO DE LA CUAL SE DAN POR TERMINADOS UNOS ENCARGOS Y UNOS NOMBRAMIENTOS PROVISIONALES A DIRECTIVOS DOCENTES Y DOCENTES ADSCRITOS A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD” se resolvió dar por terminados unos encargos y unos nombramientos provisionales como consecuencia de los nombramientos en periodo de prueba realizados a directivos docentes y docentes que superaron concursos de méritos Proceso de Selección No. 2230 de 2021 municipio de Soledad – concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicios Civil – CNSC.

Agradecemos los servicios prestados a esta secretaria y su contribución a la mejora de la calidad educativa de los estudiantes del municipio de Soledad.”



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

La citada Resolución, dispone en su artículo segundo, la terminación de mi nombramiento provisional de docente de aula de la Institución Educativa Noroccidental y relacionan en un cuadro los docentes de aula y la Institución Educativa, encontrándome identificada en el ítem 72.

En el contenido de la Resolución No. 1278 del 29 de diciembre de 2023 desconoce las disposiciones de la Circular No. 039 de 2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, que en su artículo 2.2.5.3.2. señala que: “Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La Provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

Parágrafo 2º Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (subrayado propio)
3. Ostentar la condición de pre pensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Parágrafo 3º Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

Desde el 19 de julio de 2023, he manifestado a la Secretaria de Educación de Soledad mi condición de madre cabeza de familia, entregue toda la documentación requerida, tales como: Certificado del FOMAG de afiliación, certificado de discapacidad de mi hijo Juan José Serna Florián, historia clínica, declaración jurada donde manifiesto que soy madre cabeza de hogar. Con la desvinculación me veo afectada de manera considerable, mi anciana madre depende de mí, soy padre y madre a la vez, mi hijo es un niño de diez años, que cuenta económicamente conmigo, cubro todos sus gastos, como alimentación, vestuario, servicios médicos, medicina, transporte escolar, educación, recreación, esparcimiento y deporte, además, tengo un crédito hipotecario adquirido durante mi labor docente con el Magisterio, vivienda donde actualmente habitamos mi hijo, mi madre y yo.

Traigo el concepto 369521 del 2021 del Departamento Administrativo de la Función Pública sobre estabilidad laboral reforzada, radicación No. 20219000639592 de fecha 24 de septiembre de 2021, donde del Director Jurídico, Armando López Cortes, señala en el punto 3.2., “que la figura de “estabilidad laboral reforzada” tiene por titulares a: (i) Mujeres embarazadas; (ii) personas en condición de discapacidad o en condición de debilidad manifiesta por motivos de salud; (iii) aforados sindicales; y (iv) madres cabeza de familia.”

En otro de sus apartes, el señor Armando López, señala que: “En este sentido, si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa, antes de efectuar el nombramiento

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.”

De esta manera señor Juez, la Secretaria de Educación de Soledad vulnero mis derechos fundamentales y los de mi familia.

PRETENSIÓN

Por todo lo anterior hago la siguiente pretensión:

- *Señor Juez de la manera más respetuosa solicito a usted, se sirva ordenar a la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, dar respuesta de fondo a mi Petición, teniendo en cuenta la Circular No. 039 de 2023 de fecha 21 de noviembre de 2023 y el hecho de que actualmente en la Institución Educativa Noroccidental de Soledad, existen dos plazas en vacancia temporal donde se me podría ubicar.”*

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto de fecha, 07 de febrero de 2024 se procedió a ADMITR la presente acción constitucional y ordenar oficiar a la parte accionada **ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD**, para que dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del recibido del oficio alleguen por DUPLICADO el informe respectivo a fin de que rinda informa a los hechos expuestos.

En auto de misma fecha se ordenó v VINCULAR a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOROCCIDENTAL DE SOLEDAD y a la SUBDIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL ATLÁNTICO – ADEA y oficiar COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC a la presente acción para que en ejercicio de sus competencias realicen las investigaciones pertinentes frente a la acción de tutela de la referencia.

El vinculado, INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOROCCIDENTAL DE SOLEDAD, No contestó a los hechos.

El vinculado, SUBDIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL ATLÁNTICO – ADEA, No contestó a los hechos.

El Accionado, ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD, el 09 de febrero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

“Una vez vistos los hechos, pretensiones, pruebas que alega la parte accionante, desde ya es de advertir que en el presente asunto es inexistente la conculcación a los derechos fundamentales invocados por el libelista en contra de la Secretaría de Educación de Soledad.

El actor alega la violación a sus derechos fundamentales con ocasión a que presuntamente la Secretaría de Educación del Municipio de Soledad no ha dado respuesta de fondo a su petición donde pone en conocimiento las circunstancias que la hacen una persona de especial protección, en ocasión a ello solicita protección del derecho fundamental al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, como consecuencia de las convocatorias 2150 a 2237 de Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

2021 y 2316 de 2022, mediante las cuales la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a concurso abierto de méritos para proveer las vacantes definitivas de docentes y directivos docentes en zonas rurales y zonas no rurales, en el Municipio de Soledad.

Así las cosas, y atendiendo el presunto incumplimiento alegado por el accionante por parte de la Secretaría de Educación, se debe señalar señor Juez que lo aducido por el actor no es cierto teniendo en cuenta lo siguiente:

La accionante, fue vinculada en provisionalidad como docente en el área de matemáticas en la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, el 02 de mayo de 2018, para laborar en la Institución Educativa Noroccidental de Soledad, ubicada en la Calle 55 No. 31-72, Barrio Las Gaviotas – Soledad, cuya plaza fue ofertada siguiendo los lineamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el concurso abierto de méritos ya mencionado con anterioridad.

La docente LSETTE ESTELA SERNA FLORIAN, radicó petición el día 19 de julio de 2023, con consecutivo SOL2023ER006181 por medio del cual pone en conocimiento las circunstancias que la hacen una persona de especial protección, en ocasión a ello solicita protección del derecho fundamental al TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

La secretaria de educación a través del radicado de salida SOL2023EE008715 da respuesta informando lo siguiente:

“En atención a su petición radicada ante esta secretaria donde pone en conocimiento las circunstancias que le hacen una persona de especial protección, en ocasión a ello solicita protección del DERECHO FUNDAMENTAL AL TRABAJO, DIGNIDAD HUMANA, ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, me permito informarle que la secretaria de educación del Municipio de Soledad expidió la Circular No. 017 del 4 de agosto de 2023, publicada en la página web de la secretaria de educación de Soledad el día 08 de agosto de 2023 dirigida a los docentes y directivos docentes del municipio de soledad.

La mencionada circular tiene como propósito brindar orientaciones generales sobre los elementos a tener en cuenta para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales cuando sea aplicable de acuerdo a los criterios normativos vigentes, la cual contendrá los antecedentes, marco normativo y orientaciones que se les dará a los docentes provisionales en el municipio de Soledad como entidad certificada en educación.

Por lo anterior, se recomienda atender las orientaciones señaladas en la circular aportando la documentación que soporte la condición de protección en el nivel o los niveles que usted considera se encuentra, siguiendo el cronograma establecido en dicha circular”.

Posteriormente y en aras de dar respuesta de fondo a la situación en particular de la peticionaria hoy accionante, la secretaria de educación mediante oficio notificado vía mensaje de datos al correo electrónico autorizado para notificaciones en el escrito petitorio lissetteserna_0624@hotmail.com, y conforme a la documentación aportada previa verificación de la misma procede a contestar la solicitud de protección laboral reforzada.

CASO EN CONCRETO



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

En aras de dar fundamento de fondo a la reubicación y/o traslado de la accionante. En ese sentido, nos permitimos indicar que la Secretaría de Educación expidió la circular No. 017 del 04 de agosto de 2023 cuyo propósito fue brindar orientaciones generales sobre elementos a tener en cuenta para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales cuando sea aplicable de acuerdo a los criterios normativos vigentes.

Que revisada la documentación allegada por la docente LISSETTE SERNA FLORIAN según radicado SOL2023ER006181, se observa que presenta: Oficio de solicitud para que se le tenga en cuenta la estabilidad laboral reforzada como mujer cabeza de familia (5 folios), dos copias del documento de identidad (2 folio), dos copias de registro civil nacimiento (2 folios), dos copias de tarjeta de identidad (2 folios), copia certificado de discapacidad (2 folios), historia clínica (12 folios), copia declaración juramentada (2 folios); ratificada en la petición con radicado SOL2023ER011415, donde se observa que presenta oficio de solicitud (3 folios) únicamente.

De esta manera, desde la oficina de Talento Humano, asiste la responsabilidad de velar por el cumplimiento normativo, en este sentido después de evaluar que el docente aporta los documentos antes mencionados, dicho cumplimiento de requisito mínimo para ser tenido en cuenta para una posible reubicación, corresponde al ente territorial estudiar el caso en concreto y determinar si los documentos aportados son los idóneos para hacer efectiva la estabilidad laboral solicitada. En dicha revisión se verifica que no fue aportado el certificado del FOMAG de afiliación donde se describa los beneficiarios.

Por lo anterior, dentro de la competencia que le asiste a la secretaria de educación y después de realizar el análisis jurídico correspondiente y revisión de hoja de vida se concluye que la peticionaria NO demostró la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en la circular 17 del 04 de agosto de 2023, en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005).

Aunado a lo anterior, tampoco podría hacerse efectivo el nombramiento provisional de la peticionaria teniendo en cuenta que la lista de elegibles supera el número de cargos ofertados en el área de matemáticas, por lo que, si existiera vacantes definitivas o temporales, dentro del orden establecido serían los elegibles que quedaron en lista de espera en virtud de lo establecido en el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 adicionó el artículo 2.4.6.3.10. del Decreto 1075 de 2015, reglamentando la figura del nombramiento provisional.

Para corroborar lo anteriormente mencionado, tenemos que según Resolución No. 2023RES400.300.24-076793 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se conformó el número de 83 elegibles para proveer cuarenta y seis (46) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE AREA MATEMATICAS, identificado con el Código OPEC No. 184234, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE SOLEDAD, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”; dicho personal fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución 1033 del 29 de diciembre del 2023, quedando en lista de espera un número de 37 elegibles esperando para provisión de vacantes definitivas o temporales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

Por lo anterior, se debe señalar entonces que no existe violación a los derechos fundamentales invocados por el actor por parte de la Secretaría de Educación, por lo expresado anteriormente; teniendo en cuenta que se dio respuesta al derecho de petición y se tenía que cumplir con el proceso de vinculación de los docentes producto del concurso de méritos, por el contrario, se configura el concepto de HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO.

La presente acción de tutela es improcedente contra la Secretaría de Educación de Soledad y la Alcaldía Municipal, toda vez que se dio respuesta al derecho de petición y se tenía que cumplir con el proceso de vinculación de los docentes producto del concurso de méritos

Con base en los anteriores argumentos le solicito señor Juez: Se sirva Declarar la improcedencia de este Mecanismo Constitucional con relación a la Secretaría de Educación.”

El ofiado, COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, el 09 de febrero de 2024, contestó a los hechos lo siguiente:

“En virtud de lo expuesto, se debe precisar que los personas que se encuentran en la lista de elegibles, deben ser nombrados en las vacancias temporales y definitivas que se generen durante la vigencia de la misma, aclarando que si es una vacancia temporal el elegible no pierde su derecho de ser nombrado en una vacancia definitiva que se genere, es decir, la norma que regula la materia no establece que la tutelante tenga mejor derecho que los elegibles.

Ahora bien, se debe indicar que la accionante se inscribió en la OPEC 184133 denominado DOCENTE DE ÁREA TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, ofertado por la Secretaría de Educación Departamento del Atlántico, Zona No Rural; sin embargo, no superó las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas debido a que obtuvo 56.67 puntos de 60 aprobatorios; por lo tanto, fue eliminada del proceso de selección.

En virtud de lo expuesto se denota la mala fe de la accionante, debido a que en su momento decidió inscribirse al proceso de selección, al cual no hace referencia en el escrito de tutela; y, ahora que no superó las pruebas escritas y fue excluida del mismo, decide solicitar la exclusión de dicha vacante, tratando de perjudicar a todos los aspirantes que sí aprobaron las pruebas escritas y se encuentran en lista de elegibles o nombrados en periodo de prueba.

En este orden de ideas, correspondiente a las vacantes temporales y definitivas que se vayan generando en la entidades territoriales certificadas en educación, después de la celebración de las audiencias, es menester citar a los elegibles en el orden meritario que actualmente conforman en el listado vigente, y no a los docentes que se encuentran nombrados en provisionalidad, como quiera que se estaría vulnerar el mérito de quienes se encuentran en una posición meritaria en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, además no se daría cumplimiento al régimen jurídico establecido para este tipo de situaciones administrativas.

Finalmente, es importante subrayar que las disposiciones contenidas en el Estatuto Docente¹, fueron expedidas por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 111 de la Ley 715 de 2001, y en la actualidad dicha Ley no ha sufrido modificaciones. En consecuencia, se debe dar cabal cumplimiento a las disposiciones contenidas en



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

el literal a y b del artículo referenciado en el presente acápite, en aras de no vulnerar las prerrogativas que le asisten a los elegibles del presente proceso de selección.

Se procedió a consultar el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, con el número de cedula de ciudadanía No. 44153002 y se encontró que la accionante se inscribió en el Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022, al empleo identificado con el código de OPEC 184133, denominado DOCENTE DE ÁREA TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, ofertado por la Secretaría de Educación Departamento del Atlántico, Zona No Rural; sin embargo, no superó las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas debido a que obtuvo 56.67 puntos de 60 aprobatorios; por lo tanto, fue eliminada del proceso de selección.

En virtud de lo expuesto se denota la mala fe de la accionante, debido a que en su momento decidió inscribirse al proceso de selección, al cual no hace referencia en el escrito de tutela; y, ahora que no superó las pruebas escritas y fue excluida del mismo, decide solicitar la exclusión de dicha vacante, tratando de perjudicar a todos los aspirantes que sí aprobaron las pruebas escritas y se encuentran en lista de elegibles o nombrados en periodo de prueba.

COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 37 del decreto 2591 de 1991, es competente para resolver de la tutela cualquier juez del lugar donde se surtan los efectos de la actuación impugnada, y como los efectos de la omisión en el presente caso tiene lugar en jurisdicción de este Juzgado, tenemos la competencia para conocer del asunto en primera instancia.

CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS LEGALES

La TUTELA es el mecanismo de protección de los derechos fundamentales introducido en nuestro ordenamiento jurídico por la Constitución de 1991, en cuyo artículo 86 preceptúa que se trata de una acción constitucional que puede ser interpuesta por cualquier persona, en todo momento y lugar, para reclamar ante los Jueces de la Republica la protección inmediata y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, en los casos establecidos en la ley. Sin embargo, de acuerdo con los artículos 6 y 8 del Decreto 2591 de 1991, esta acción resulta improcedente, entre otras causales de improcedencia, cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales o administrativos para proteger los derechos fundamentales del accionante, como quiera que la acción constitucional de tutela tiene un carácter residual y subsidiario frente a otros recursos o medios de defensa administrativos o judiciales considerados principales, por lo que su objetivo no puede ser el de suplantarlos, salvo que se recurra a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La acción de tutela está reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000.

La acción de tutela se constituye en un mecanismo excepcional consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia para la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas siempre que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o por los particulares en los casos expresamente

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpsoledad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

señalados por el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991. La Constitución Política de Colombia no solo consagró en forma expresa un determinado número de derechos considerados como fundamentales ya antes reconocidos por organizaciones supranacionales, sino que además instituyó un mecanismo especial para brindarle protección jurídica a tales derechos cuando resulten violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos determinados en la ley.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política. **“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.”**

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela es procedente frente a los particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte o grave directamente el interés colectivo, o respecto de quien el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 del Estatuto Fundamental, ha sido establecida como un mecanismo de carácter excepcional que se encuentra encaminado a la protección directa, efectiva e inmediata, frente a una posible violación o vulneración de los derechos fundamentales de los ciudadanos, bien sea por parte de las autoridades públicas, ya por la de particulares en los casos previstos en la ley. Tal como lo ha venido sosteniendo en múltiples oportunidades la Honorable Guardiana de la Constitución, esta acción constitucional no es procedente cuando quien la instaura dispone de otro medio de defensa judicial de su derecho, a menos que se instaure como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Es decir, y en este sentido realizando una interpretación estricta de esta acción de tutela, es requisito indispensable la inexistencia de otro mecanismo idóneo de defensa judicial, a través del cual se pueda reclamar válida y efectivamente, la protección del derecho conculcado. Es por ello, que la Honorable Corte en múltiples oportunidades, ha resaltado el carácter subsidiario de esta acción constitucional, como uno de sus elementos esenciales.

La carrera administrativa es el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos, en donde quien supere satisfactoriamente las etapas del concurso de méritos adquiere un derecho subjetivo de ingreso al empleo público, exigible tanto a la Administración como a los funcionarios públicos que están desempeñando el cargo ofertado en provisionalidad. Por esta razón, la Corte Constitucional ha sostenido que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equipararse a los de carrera administrativa en cuanto a su vinculación y retiro, en tanto existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales³.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADÍA DE SOLEDAD - SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

1sentencia T-1268 de 2005 y reiterado en la T-357 de 2016. 2 T-198 de 2006 y T-11 de 2008. 3 sin embargo, desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa) se estableció que “la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que lo haga en provisionalidad; en otros términos, el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”. En el mismo sentido, la Corte Constitucional en la sentencia T-660 de 2005 (MP Jaime Córdoba Triviño) señaló que “la jurisprudencia constitucional ha sido consistente en estimar que las garantías de estabilidad laboral propias de los empleos de carrera administrativa también resultan aplicables a quienes ejercen dichos cargos en condición de provisionalidad, puesto que este mecanismo de designación no tiene el efecto de transformar la naturaleza del cargo de carrera a de libre nombramiento y remoción. Por ende, el acto administrativo que retira del servicio a funcionarios de esta categoría no puede fundarse solamente en el ejercicio de la facultad.

En relación con los primeros, se trata de funcionarios que acceden a estos cargos mediante un concurso de méritos, por lo que su permanencia en ellos implica mayor estabilidad al haber superado las etapas propias del concurso, lo que impide el retiro del cargo a partir de criterios meramente discrecionales. De ahí, que el acto administrativo por medio del cual se desvincula a un funcionario de carrera administrativa deba, además de otros requisitos, ser motivado para que la decisión sea ajustada a la Constitución⁴.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política, consagrado como derecho fundamental, su aplicación como derecho de tal categoría a través de los recursos constitucionales resulta de importancia y de resorte, siendo este un derecho sin límites, tal como lo contempla la Corte Constitucional cuando señala lo siguiente:

“El único límite que impone la Constitución para no poder ser el titular del derecho de obtener pronta resolución de peticiones, es que la petición se haya formulado de manera irrespetuosa. Es en la resolución, y no en la formulación donde este fundamental derecho adquiere toda su dimensión como instrumento eficaz de la participación democrática, el derecho a la información y la efectividad de los demás derechos fundamentales. El derecho de petición es uno de los instrumentos fundamentales para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se pueden hacer valer muchos otros derechos constitucionales, como el derecho a la información, el derecho a la participación política y el derecho a la libertad de expresión.”

4. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, MARCO JURÍDICO Y ELEMENTOS ESENCIALES. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA. -

El derecho fundamental de petición se comprende como la garantía constitucional de toda persona a (i) formular peticiones respetuosas, (ii) ante las autoridades o particulares, -



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

organizaciones privadas^[11] o personas naturales^[12], en los términos definidos por el Legislador; (iv) por motivo de interés general o particular, y a (iv) obtener pronta resolución^[13]. El marco jurídico de esta garantía se concentra, principalmente, en el artículo 23 de la Constitución Política y en la Ley 1437 de 2011, Título II, sustituido por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015^[14]. “(p)or medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Mediante el ejercicio del derecho fundamental de petición resulta posible solicitar “el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, **requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos**, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”^[15] (resaltado propio). Existen algunos documentos que tienen carácter reservado, entre estos, por ejemplo, las historias clínicas. Sin embargo, el Legislador previó la posibilidad de que, en casos como estos, tales documentos puedan ser solicitados por su titular (numeral 3º y parágrafo del artículo 24 Ley 1437 de 2011). En cualquier caso, el ejercicio de este derecho es gratuito, no requiere de representación a través de abogado^[16] y, puede presentarse de forma verbal o escrita^[17], a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos^[18].

El término para resolver las peticiones, por regla general, es de 15 días^[19] siguientes a su recepción. Sin embargo, existen algunos casos especiales, como sucede, por ejemplo, en el caso de la solicitud de **documentos o información**, caso en el cual la solicitud debe resolverse en el término de 10 días siguientes a su recepción; o en el caso de las consultas ante las autoridades, el término es de 30 días siguientes a la recepción, tal y como se señala en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011:

“1. Las **peticiones de documentos y de información** deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una **consulta** a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

No obstante, cuando no resulte posible resolver la petición en los mencionados plazos, según el parágrafo del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad tiene que informar esta situación al petente, antes del vencimiento del término. Para ello se debe expresar los motivos de la demora y el plazo en que se resolverá o dará respuesta, el cual debe ser razonable y, en todo caso, no puede exceder el doble del inicialmente previsto.

En el evento de que la petición se dirija ante una autoridad sin competencia, según el artículo 21 de la Ley 1437 de 2011, si esta se realiza de manera verbal, se debe informar “de

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

inmediato” al peticionario, de ser por escrito, dentro de los 5 días siguientes a los de la recepción. Adicionalmente, la autoridad “dentro del término señalado **remitirá la petición al competente** y enviará copia del oficio remititorio al peticionario o en caso de no existir funcionario competente así se lo comunicará”. En este sentido, la Corte Constitucional ha advertido que “la simple respuesta de incompetencia constituye una evasiva a la solicitud, con lo cual la administración elude el cumplimiento de su deber y desconoce el principio de eficacia que inspira la función administrativa”^[20].

Cabe resaltar en relación con los derechos de petición ejercidos ante particulares que se han diferenciado tres situaciones: (i) cuando el particular presta un servicio público o realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera como si se dirigiera contra la administración; (ii) si el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata, el trámite y resolución de estas peticiones están sometidos a los principios y reglas generales, establecidos en el Título II de la Ley 1437 de 2011 (anteriormente mencionadas); sin embargo, se ha señalado que (iii) si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad o no se trate de la protección de otro derecho fundamental, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente^[21].

Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria “(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, precisó que el **núcleo esencial** del derecho fundamental de petición comprende^[22]: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus **elementos estructurales**^[23] son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas.

Particularmente, en relación con la **respuesta** a la petición, se ha advertido en reiteradas oportunidades que, so pena de ser inconstitucional, esta debe cumplir con los requisitos de (i) **oportunidad**; (ii) ser puesta en **conocimiento** del peticionario^[24] y (iii) resolverse de fondo con **claridad, precisión, congruencia y consecuencia**^[25] con lo solicitado^[26].

La respuesta, en consecuencia, se debe emitir en el término definido por la ley^[27], tiene que ser efectivamente notificada al peticionario “pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”^[28] y, debe comprender una respuesta de fondo, clara, precisa, congruente y consecuente a la solicitud^[29]. Particularmente, en virtud de esta última exigencia se ha determinado la vulneración del derecho fundamental de petición cuando se han emitido respuestas abstractas^[30], escuetas^[31], confusas, dilatadas o ambiguas^[32], al considerar que carece de sentido que se responda la solicitud si no se resuelve sustancialmente la materia objeto de petición^[33]. En consecuencia se ha explicado que, por ejemplo, la respuesta, puede implicar que “la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una **aclaración plena** de la respuesta dada”^[34]. (Resaltado fuera de texto)

Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia

www.ramajudicial.gov.co

E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov

Soledad – Atlántico. Colombia





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

En este sentido, la Sentencia T-610 de 2008, reiterada en la C-951 de 2014, estableció que las respuestas a las peticiones deben reunir los requisitos resaltados a continuación para que se considere ajustada al Texto Superior:

La respuesta debe ser “(i) **clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) **consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, **debe darse cuenta del trámite que se ha surtido** y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”(resaltado propio).

Ahora bien, la obligación de resolver de fondo una solicitud no significa que la respuesta sea aquiescente con lo solicitado, sino el respeto por el ejercicio del derecho fundamental de petición, es decir, se debe emitir una respuesta clara, precisa, congruente, de fondo, sin que ello signifique necesariamente acceder a lo pretendido^[35]. Debe recordarse que es diferente el derecho de petición al derecho a lo pedido: “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado (...)”^[36]. Es decir, la entidad o particular al que se dirija la solicitud está en la obligación de resolver de fondo la solicitud, lo que no significa que deba acceder necesariamente a las pretensiones que se le realicen.

Bajo este entendido, en la Sentencia T-099 de 2014, reiterada en la T-154 de 2017 se señaló que:

“Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan **en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud**, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, se ha satisfecho tal derecho de petición.” (Negritas fuera de texto)

En cualquier caso, tal y como se señaló en la Sentencia T-888 de 2014, para responder una petición no basta con señalarle al solicitante las dificultades en la administración de la información requerida, “para dar respuesta de fondo al asunto, la administración no puede trasladar al peticionario las fallas o deficiencias en el manejo de la información solicitada”, consideración que tiene mayor relevancia cuando se encuentran amenazados o vulnerados otros derechos fundamentales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.
- g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término

¹ pueden consultarse otras sentencias C-504 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-799 de 2006, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-707 de 2007 M.P: Rodrigo Escobar Gil.
Carrera 21 Calle 20 Esquina Palacio de Justicia
www.ramajudicial.gov.co
E-mail: j04prpcsiedad@cendoj.ramajudicial.gov
Soledad – Atlántico. Colombia



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

DEL PRINCIPIO DE SUBSIDIARIEDAD

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección². Siendo así, el análisis de la procedibilidad de la acción de tutela exige al juez la verificación de las siguientes reglas jurisprudenciales: procede el amparo como i) mecanismo definitivo, cuando el actor no cuenta con un mecanismo ordinario de protección o el dispuesto por la ley para resolver las controversias, no es idóneo y eficaz, conforme a las especiales circunstancias del caso que se estudia³; ii) Procede la tutela como mecanismo transitorio: ante la existencia de un medio judicial que no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, conforme a la especial situación del peticionario⁴. Además, iii) Cuando la acción de tutela es promovida por personas que requieren especial protección constitucional -como los niños, mujeres cabeza de familia, personas de la tercera edad, población LGBTI, personas en situación de discapacidad, entre otros- el examen de procedencia de la acción de tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos. La jurisprudencia constitucional ha establecido que un evento o situación puede ser considerado como perjuicio irremediable si convergen estos tres elementos: i) *debe ser cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos verídicos⁵-*, ii) *debe ser grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado⁶*, y iii) *debe requerir atención urgente, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable⁷*. Desde esta perspectiva el principio de subsidiariedad, es aquel que permite al Juzgador, colegir que la acción deprecada no se esté utilizando como medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues cierto es que esta acción no busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten. Quiere decir lo anterior, que cuando un juez de la República quede investido de la facultad de realizar juicios de constitucionalidad en virtud de la resolución de acciones de tutela puestas a su consideración, lo primero que debe entrar a analizar, es si para el caso concreto, existen otros medios ordinarios de defensa; si tal proposición resulta afirmativa, deberá declarar la improcedencia de la acción de amparo y en consecuencia se exhortará a los tutelantes para que se dirijan ante el juez ordinario que de manera preferente debe conocer del fondo del asunto.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN. -



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

La Corte Constitucional refirió la Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales en sentencia T-134 de 2014 así: (...) El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.⁵ En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 20038 o la T-883 de 20089 , al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, “*ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos*”.

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, manifiesta el accionante que mediante Resolución No. 380 del 30 de abril de 2018, fue vinculada en provisionalidad como docente en el área de matemáticas en la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, el 02 de mayo de 2018, para laborar en la Institución Educativa Noroccidental de Soledad, ubicada en la Calle 55 No. 31-72, Barrio Las Gaviotas – Soledad.

Que es madre soltera, y reside con su señora Madre y su hijo discapacitado, quienes dependen de esta.

Que la accionada, oferto la plaza del área de matemática de la Institución Educativa Noroccidental de Soledad, de la cual esta ostentaba el cargo de docente en el área de matemáticas. Por lo que el día 19 de julio del 2023, presento ante la Secretaria de Educación de Soledad, Derecho de Petición, radicado No. SOL2023ER006181, Institución Educativa



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

Noroccidental de Soledad, y a la Subdirectiva de la Asociación de Educadores del Atlántico - ADEA donde solicitó la protección del Derecho Fundamental al Trabajo, Dignidad Humana, Estabilidad Laboral Reforzada, por ser Madre Cabeza de Familia con hijo con Discapacidad certificada.

Mediante oficio con radicado de SOL2023ER006181 de fecha 11 de agosto 2023, la Alcaldía de Soledad, a través del Profesional Universitario, Carlos Andrés Domínguez Orozco, le dio respuesta a la accionante, relacionada con su estado de provisionalidad.

Que el día 24 de noviembre de 2023, se llevó a cabo audiencia para escoger las plazas disponibles del área de matemáticas, por lo que presento nuevo Derecho de Petición, el cual fue radicado por la accionada con el No. SOL2023ER011415. Que en la consulta realizada al requerimiento de fecha 30 de enero del 2024, se observa que aún no hay registro de respuesta de la petición.

Que a través de mi correo electrónico lissetteserna_0624@hotmail.com recibió respuesta de la secretariadeeducacion@semsoledad.gov.co de la Secretaria de Educación de Soledad, con fecha de 1 de febrero de 2024, a las 4:31 p.m., la Resolución No. 1278 del 29 de diciembre de 2023, expedida por la mencionada secretaria donde se dan por terminados unos encargos y unos nombramientos provisionales a directivos docentes y docentes adscritos a la secretaría de educación del municipio de soledad” incluida la terminación de su nombramiento provisional de docente.

Por lo que considera que la accionada vulnero sus derechos fundamentales y los de mi familia.

A su turno, la Accionada **ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD**, manifestó que es inexistente la conculcación a los derechos fundamentales invocados por la accionante en contra de esta entidad. Por cuando la accionante, fue vinculada en provisionalidad como docente en el área de matemáticas en la Secretaria de Educación Municipal de Soledad, el 02 de mayo de 2018, para laborar en la Institución Educativa Noroccidental de Soledad, ubicada en la Calle 55 No. 31-72, Barrio Las Gaviotas – Soledad, cuya plaza fue ofertada siguiendo los lineamientos de la Comisión Nacional del Servicio Civil para el concurso abierto de méritos ya mencionado con anterioridad.

Que el derecho de petición invocado por la accionante el 19 de julio de 2023, estos a través del radicado de salida SOL2023EE008715 dieron respuesta, y manifiestan que estos expidieron la Circular No. 017 del 4 de agosto de 2023, publicada en la página web de la secretaría de educación de Soledad el día 08 de agosto de 2023 dirigida a los docentes y directivos docentes del municipio de soledad.

La mencionada circular tiene como propósito brindar orientaciones generales sobre los elementos a tener en cuenta para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales cuando sea aplicable de acuerdo a los criterios normativos vigentes, la cual contendrá los antecedentes, marco normativo y orientaciones que se les dará a los docentes provisionales en el municipio de Soledad como entidad certificada en educación.



**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

Por lo anterior, se recomienda atender las orientaciones señaladas en la circular aportando la documentación que soporte la condición de protección en el nivel o los niveles que usted considera se encuentra, siguiendo el cronograma establecido en dicha circular”.

Que en aras de dar fundamento de fondo a la reubicación y/o traslado de la accionante, expidieron la circular No. 017 del 04 de agosto de 2023 cuyo propósito fue brindar orientaciones generales sobre elementos a tener en cuenta para garantizar la vinculación sin solución de continuidad de los docentes provisionales cuando sea aplicable de acuerdo a los criterios normativos vigentes.

Que revisada la documentación allegada por la accionante, esta aporó Oficio de solicitud para que se le tenga en cuenta la estabilidad laboral reforzada como mujer cabeza de familia (5 folios), dos copias del documento de identidad (2 folio), dos copias de registro civil nacimiento (2 folios), dos copias de tarjeta de identidad (2 folios), copia certificado de discapacidad (2 folios), historia clínica (12 folios), copia declaración juramentada (2 folios); ratificada en la petición con radicado SOL2023ER011415, donde se observa que presenta oficio de solicitud (3 folios) únicamente.

Que la oficina de Talento Humano, le asiste la responsabilidad de velar por el cumplimiento normativo, en este sentido después de evaluar que el docente aporta los documentos antes mencionados, dicho cumplimiento de requisito mínimo para ser tenido en cuenta para una posible reubicación, corresponde al ente territorial estudiar el caso en concreto y determinar si los documentos aportados son los idóneos para hacer efectiva la estabilidad laboral solicitada. En dicha revisión se verifica que no fue aportado el certificado del FOMAG de afiliación donde se describa los beneficiarios. La accionante NO demostró la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en la circular 17 del 04 de agosto de 2023, en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia. (Sentencia SU-388 de 2005). Que la lista de elegibles supera el número de cargos ofertados en el área de matemáticas, por lo que si existiera vacantes definitivas o temporales, dentro del orden establecido serían los elegibles que quedaron en lista de espera en virtud de lo establecido en el artículo 1 del Decreto 490 de 2016 adicionó el artículo 2.4.6.3.10. del Decreto 1075 de 2015, reglamentando la figura del nombramiento provisional.

Que la Resolución No. 2023RES400.300.24-076793 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se conformó el numero de 83 elegibles para proveer cuarenta y seis (46) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE AREA MATEMATICAS, identificado con el Código OPEC No. 184234, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE SOLEDAD, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”; dicho personal fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución 1033 del 29 de diciembre del 2023, quedando en lista de espera un numero de 37 elegibles esperando para provisión de vacantes definitivas o temporales.



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

Por lo que no existe violación a los derechos fundamentales invocados por el actor por parte de la Secretaría de Educación.

Por su parte, el oficiado **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC**, manifiesta que *“En virtud de lo expuesto, se debe precisar que las personas que se encuentran en la lista de elegibles, deben ser nombrados en las vacancias temporales y definitivas que se generen durante la vigencia de la misma, aclarando que si es una vacancia temporal el elegible no pierde su derecho de ser nombrado en una vacancia definitiva que se genere, es decir, la norma que regula la materia no establece que la tutelante tenga mejor derecho que los elegibles.*

Que la accionante se inscribió en la OPEC 184133 denominado DOCENTE DE ÁREA TECNOLOGÍA E INFORMÁTICA, ofertado por la Secretaría de Educación Departamento del Atlántico, Zona No Rural; sin embargo, no superó las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas debido a que obtuvo 56.67 puntos de 60 aprobatorios; por lo tanto, fue eliminada del proceso de selección.

Que se denota la mala fe de la accionante, debido a que en su momento decidió inscribirse al proceso de selección, al cual no hace referencia en el escrito de tutela; y, ahora que no superó las pruebas escritas y fue excluida del mismo, decide solicitar la exclusión de dicha vacante, tratando de perjudicar a todos los aspirantes que sí aprobaron las pruebas escritas y se encuentran en lista de elegibles o nombrados en periodo de prueba.

Los vinculados **INSTITUCIÓN EDUCATIVA NOROCCIDENTAL DE SOLEDAD, y SUBDIRECTIVA DE LA ASOCIACIÓN DE EDUCADORES DEL ATLÁNTICO – ADEA**, No dieron contestación a los hechos.

De las pruebas obrantes dentro del plenario, encuentra el despacho, que constan las respuestas otorgadas por la accionada a la actora, tal como esta misma lo expresa en su carta tutela, y la primera lo ratifica, sin embargo, dentro de la tutela pretende la actora que esta resuelva nuevamente la petición de conformidad a la reubicación que esta requiere, pese a que la respuesta de la petición la accionada le informa que todas las plazas se encuentran cubiertas con los docentes en carrera.

“Que la Resolución No. 2023RES400.300.24-076793 expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC se conformó el numero de 83 elegibles para proveer cuarenta y seis (46) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado DOCENTE DE AREA MATEMATICAS, identificado con el Código OPEC No. 184234, en establecimientos educativos oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, ubicadas en la entidad territorial certificada en educación SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE SOLEDAD, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022”; dicho personal fue nombrado en periodo de prueba mediante Resolución 1033 del 29 de diciembre del 2023, quedando en lista de espera un numero de 37 elegibles esperando para provisión de vacantes definitivas o temporales.”

Ahora bien, es de aclararle a la actora que, la respuesta que debe dar la accionada a la petente, debe ser clara y resolver de fondo sobre lo pedido, es decir, debe ser una respuesta formal, sin que por ello se entienda que la misma deba ser estrictamente favorable a lo requerido por



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00

ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002

Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

esta, en razón a que, pueden existir fundamentos que conlleven a una respuesta negativa y que, igualmente, constituyen una respuesta de fondo.

En cuanto al objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares [de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991]^[15]”^[16].

Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión. En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003^[18] o la T-883 de 2008^[19], al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulnere los derechos fundamentales existan (...)”^[20], ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”

Cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela.

De conformidad con el precedente constitucional transcrito y el acervo probatorio obrante en el expediente, resulta claro para el Despacho que la presente solicitud de amparo es improcedente en virtud de la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamental vulnerado o amenazado, en consecuencia, el despacho así lo declarará.

En Mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución.

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR la acción de tutela presentada para el amparo del derecho fundamental de **DERECHO PETICION** invocado por el accionante **LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este fallo a los interesados y al defensor del pueblo personalmente o por cualquier otro medio expedito



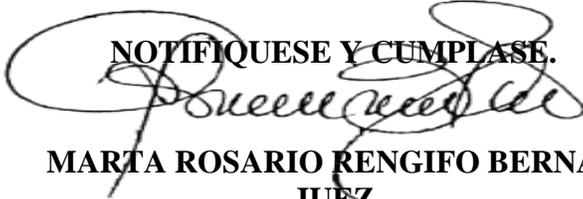
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD POR EL
ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 2018

RADICACIÓN: 08-758-41-89-004-2024-00073-00
ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: LISSETTE ESTELA SERNA FLORIAN C.C. 44.153.002
Accionado: ALCADIA DE SOLEDAD - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SOLEDAD

TERCERO: DECLARAR que contra el presente fallo procede IMPUGNACIÓN, conforme a los artículos 31 y 32 del Decreto 2591 de 1.991.-

CUARTO: SI no fuere impugnado el presente fallo, remítase la actuación a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, en los términos y para los efectos del inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


MARTA ROSARIO RENGIFO BERNAL
JUEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD,
TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE A JUZGADO CUARTO
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
SOLEDAD POR EL ACUERDO PCSJA18-11093 DE 19 DE
SEPTIEMBRE DE 2018.-

Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en Estado
No. __ En la secretaría del Juzgado a las 8:00 A.M Soledad,

LA SECRETARIA

Firmado Por:
Marta Rosario Rengifo Bernal
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3dd343eac93d660cdeec642e45b3a4e4ebf08ab612a6bb7aa8b578469e986a**

Documento generado en 29/02/2024 10:13:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>